



Expediente N° 484-65-14  
VIASAT - AGRORURAL

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** VIASAT GEOTECHNOLOGIES (en adelante,  
VIASAT, el Contratista o el demandante)

**DEMANDADO:** PROGRAMA DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO AGRARIO - AGRORURAL (en  
adelante, AGRORURAL o el demandado)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**ÁRBITRO ÚNICO:** Rafael Aysanoa Pasco

**SECRETARIA ARBITRAL:** Silvia Rodríguez Vásquez



## Resolución N° 10

En Lima, a los 16 días del mes de abril del año dos mil quince, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

---

### I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal

#### 1.1 El Convenio Arbitral:

Está contenido en la Cláusula Décima y CGC 10.2 del Contrato N° 003-2010 – LPI/AGRORURAL–PRONAAMER/BID celebrado entre las partes (en adelante, el Contrato).

Que, con fecha 29 de diciembre del 2010, ViaSat Geo Technologies Inc. (en adelante VIASAT) y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (en adelante AGRORURAL) suscribieron el Contrato N° 003-2010 – LPI/AGRORURAL – PROSAAMER/ BIS (en adelante el Contrato), cuyo objeto era la “Adquisición de escenas de imágenes satelitales”, el cual en la Sección VIII “Condiciones Especiales del Contrato” refleja el siguiente convenio arbitral:

#### “CGC 10.2”

*Los reglamentos de los procedimientos para los procesos de arbitraje, de conformidad con la Cláusula 10.2 de las CGC, serán:*

*CGC 10.2 – En caso de alguna controversia entre el Comprador y el proveedor que es el ciudadano del país del comprador, las controversias deberán ser resueltas mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Ley General de Arbitraje”.*

#### 1.2 Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal:

*DJS*



Con fecha 25 de agosto del 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, en la cual el Árbitro doctor Rafael Aysanoa Pasco, ratificó su aceptación al cargo y reiteró a las partes asistentes que no estaba sujeto a incompatibilidad ni a hechos o circunstancias que le obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes, sus representantes y sus respectivos abogados.

En dicha Audiencia se dejó expresa constancia que no se impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, habiéndola suscrito ambas partes en señal de conformidad. De igual modo, en el Acta quedo establecido que el arbitraje sería institucional, nacional y de derecho, estableciéndose como lugar del arbitraje la ciudad de Lima.

Que, finalmente, el Árbitro Único otorgó a VIASAT un plazo de 10 (diez) días hábiles para la formulación de sus pretensiones, debiendo ofrecer los medios probatorios que las respaldan.

## **II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:**

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, será de aplicación al presente arbitraje el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos-PUCP, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto legislativo que norma el Arbitraje y la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Asimismo, se estableció que en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolvería en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

## **III. De la Demanda Arbitral presentada por VIASAT**

- 3.1 Mediante escrito de fecha 8 de setiembre del 2014 VIASAT interpuso demanda contra AGRORURAL, señalando las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal:** Que se declare la invalidez, ineficacia o nulidad de la decisión de la Entidad de aplicar una penalidad ascendente a US\$ 3,534.28 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 28/100 Dólares Americanos) por una supuesta entrega tardía de la imagen satelital correspondiente a la Región Lima.

**Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:** Que como consecuencia de declarar fundada la primera pretensión principal se ordene que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural –

RAP



AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 3,534.28 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 28/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT GÉO- TECHNOLOGIES, más los intereses legales desde el 09 de mayo del 2011 hasta su cumplimiento efectivo.

**Segunda Pretensión Principal:** Que se declare la invalidez, ineficacia o nulidad de la decisión de la Entidad de realizar una retención del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicado al monto global del contrato que incluye las imágenes satelitales de las cuatro regiones y el servicio conexo de capacitación, por un monto total ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treinta y ocho con 39/100 Dólares Americanos).

**Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal:** Que en caso se declare infundada la Segunda Pretensión Principal, se disponga que el Programa AGRORURAL resulta ser el deudor tributario del Impuesto General a las Ventas (IGV) y que dicho monto se encuentra excluido del monto del contrato.

**Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal y a la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal:** Que como consecuencia de declarar fundada la segunda pretensión principal se ordene que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treinta y Ocho con 39/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT GEO-TECHNOLOGIES, más los intereses legales desde el 09 de mayo del 2011 hasta su cumplimiento efectivo.

**Tercera Pretensión Principal:** Que se declare la invalidez, ineficacia o nulidad de la decisión de la Entidad de realizar una retención del Impuesto a la Renta sobre el servicio conexo de capacitación por un monto ascendente a US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con 66/100 Dólares Americanos).

**Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal:** Que como consecuencia de declarar fundada la tercera pretensión principal se ordene que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con 66/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT GÉO-TECHNOLOGIES, más los intereses legales desde el 09 de mayo del 2011 hasta su cumplimiento efectivo.

**Cuarta Pretensión Principal:** Que se ordene la expresa condena de costas y costos a favor de la demandante



- 3.2 **En lo que respecta a su primera pretensión y de la accesoria a ésta,** VIASAT manifiesta que en los Términos de Referencia de la Convocatoria se señalaba que el plazo máximo para la ejecución del Contrato era de ochenta (80) días calendario, los mismos que podían reducirse en la Propuesta Técnica, a consideración de cada ofertante.
- 3.3 Asimismo, manifiesta que el plazo que ofertó fue de ochenta (80) días calendario para la realización de los cuatro (04) Lotes y el Servicio de Capacitación, lo cual fue aceptado por AGRORURAL.
- 3.4 Siendo así las cosas, VIASAT manifiesta que firmó el Contrato respectivo con AGRORURAL, en cuyo numeral cuatro fijaron que el plazo máximo de ejecución del mismo sería de ochenta (80) días calendario, contados a partir del día siguiente de su suscripción.
- 3.5 Asimismo, refiere que mediante Adenda N° 01 de fecha 17 de marzo del 2011 y Adenda N° 02 de fecha 14 de abril del 2011 el plazo para la ejecución del Contrato quedó modificado. En tal sentido, refiere que tendría como nueva fecha límite para su ejecución hasta el 15 de junio de 2011.
- 3.6 Sin embargo, VIASAT señala que AGRORURAL desconoció el nuevo plazo para la ejecución del contrato amparándose en el Informe Técnico N° 057-2011-AG-AGRO RURAL/OADM-ULP de fecha 20 de julio del 2011, y concluyó que el plazo de ejecución contractual era de cuarenta y cinco (45) días calendario para la primera entrega.
- 3.7 Respecto a lo anterior, VIASAT señala que AGRORURAL ha confundido el plazo que tiene el Contratista para la solicitud de pago y su posterior desembolso (forma de pago), el mismo que podía ser de cuarenta y cinco (45) días calendario si realizaba una primera entrega, con el plazo de ejecución contractual.
- 3.8 En tal sentido, manifiesta que no es posible que se le exija el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en un plazo distinto del que establece el Contrato, pues lo contrario significaría ir en contra del principio *pacta sunt servanda*, que establece que lo pactado por las partes es ley entre ellas.
- 3.9 Siendo ello así, VIASAT refiere que si las partes suscribieron un contrato determinando que el plazo contractual era de ochenta (80) días calendario, no puede existir una interpretación incongruente al respecto.
- 3.10 **En lo que respecta a la indebida aplicación de la penalidad,** VIASAT sostiene que la ejecución del Contrato se amplió hasta el 15 de junio del 2011, por lo que quedaría en evidencia la inexistencia de retraso o



cumplimiento tardío de su parte, ya que todas las obligaciones fueron cumplidas dentro del plazo y en las condiciones acordadas.

- 3.11 Asimismo, indica que incluso en el supuesto negado de que se contradiga lo antes señalado, deja constancia que dentro de las Condiciones Generales y Particulares del Contrato no existe la facultad por parte de AGRORURAL de aplicar penalidades ante un cumplimiento tardío de VIASAT.
- 3.12 En tal sentido, señala que la sola indicación de una aplicación de penalidades en su contra supondría una decisión arbitraria y abusiva de AGRORURAL.
- 3.13 De otra parte, VIASAT refiere que el contrato se encuentra financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por lo que dicho organismo internacional es el encargado de establecer las Condiciones Generales y Especiales de contratación.
- 3.14 En tal sentido, refiere que la relación jurídica contractual se somete a sus reglas y no a la regulación general de la Ley de Contrataciones del Estado, más aún cuando esta propia ley establece que no corresponde su aplicación general en contratos financiados por organismos internacionales.
- 3.15 **En lo que respecta a su segunda pretensión principal, la subordinada a ésta y su pretensión accesoria a las dos anteriores**, VIASAT manifiesta que el objeto del Contrato que suscribió con AGRORURAL era la entrega de bienes muebles intangibles, los mismos que se encuentran regulados por el literal a) del artículo 1 de la Ley de Impuesto General a las Ventas (en adelante, Ley de IGV) y el tercer párrafo del inciso a) del artículo 2 de su Reglamento.
- 3.16 Asimismo, refiere que según la Ley de IGV y su Reglamento, únicamente se gravan las operaciones que se refieran a la transferencia de bienes intangibles entre domiciliados en el país. En tal sentido, refiere que no corresponde en el presente caso un descuento por la contraprestación que realizó ya que no tiene la calidad de domiciliado en el país.
- 3.17 Así, cita el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de IGV y manifiesta que la persona natural o jurídica no domiciliada no tiene la calidad de contribuyente, por lo que la obligación tributaria es de la persona que utiliza los servicios del no domiciliado.
- 3.18 Por tanto, VIASAT señala que la operación de venta de bienes intangibles entre una persona domiciliada y otra no domiciliada se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV).



- 3.19 De otro lado, manifiesta que en el supuesto negado que se desestime su segunda pretensión principal, solicita al Árbitro Único que el monto del contrato no incluya el Impuesto General a las Ventas.
- 3.20 Así, refiere que el numeral 15.1 de las Condiciones Especiales del Contrato no hace mención a que los montos por las entregas de los bienes y por la prestación del servicio conexo incluyan el Impuesto General a las Ventas.
- 3.21 En tal sentido, VIASAT señala que no correspondía que AGRORURAL realice una retención por concepto de Impuesto General a las Ventas.
- 3.22 Finalmente, manifiesta que en el supuesto negado que no se determine que la operación no se encuentra exonerada de IGV, se disponga que AGRORURAL efectúe el pago del impuesto en su calidad de contribuyente y que se proceda a la devolución del monto que retuvo más los intereses legales.
- 3.23 **En lo que respecta a su tercera pretensión principal y a la accesoria a ésta**, VIASAT refiere que según lo dispuesto en la cláusula 15.1 de las Condiciones Generales del Contrato, la capacitación al personal de la Oficina de Estadísticas era un servicio conexo a la entrega de los bienes y no una obligación principal, como la entrega de las imágenes satelitales.
- 3.24 Asimismo, señala que en diversas partes del contrato se aprecia que el servicio de capacitación era un servicio conexo, por lo que ello quedaría acreditado por el propio Contrato.
- 3.25 A su vez, manifiesta que de acuerdo a su naturaleza la capacitación no podía ir desvinculada de la entrega de los bienes, por cuanto su finalidad iba dirigida a la correcta utilización de éstos.
- 3.26 Finalmente, VIASAT señala que siendo la realización del servicio de capacitación un servicio conexo o accesorio a la venta de imágenes satelitales, su tratamiento tributario es el mismo que el de éste.
- 3.27 Mediante Resolución N° 01 de fecha 12 de setiembre del 2014 se admitió a trámite la demanda presentada por VIASAT.

#### IV. De la Contestación a la demanda presentada por AGRORURAL

- 4.1 Mediante escrito de fecha 26 de setiembre del 2014 AGRORURAL contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.



- 4.2 En lo que respecta a la primera pretensión principal de VIASAT, AGRORURAL refiere que del Informe Técnico N° 057-20911-AG-AGRO RURAL-2011/OADM/ULP se desprende que para la forma de pago se consideraron dos desembolsos, el primero en cuarenta y cinco (45) días de la vigencia del Contrato, correspondiente al porcentaje de superficie cubierta por las imágenes satelitales de la primera entrega, y el segundo pago, contra la entrega del porcentaje restante, a los cuarenta y cinco (45) días de la vigencia del Contrato.
- 4.3 Asimismo, refiere que en ambos casos, los pagos se realizarían previa conformidad emitida por la Oficina de Estudios Económicos y Estadísticos del MINAGRI. Así, pues, señala que advirtió oportunamente a VIASAT que el primer entregable fue presentado el 16 de febrero de 2011, cuando la fecha máxima para su presentación era el 12 de febrero del mismo año, produciéndose con ello un retraso de cuatro (04) días, en concordancia a lo establecido en el artículo 165º de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.4 Así, manifiesta que dicha norma establece que para efectos de aplicarse la penalidad por mora en un contrato celebrado por el Estado, constituye regla general que el cálculo de dicha penalidad se realice considerándose el plazo y monto total del contrato vigente.
- 4.5 Asimismo, refiere que la penalidad por mora también será aplicable en caso se verifique el retraso sobre las prestaciones parciales que el Contratista se haya obligado a ejecutar, como en el caso de los contratos de ejecución periódica, lo que implicaría la imposición de la sanción económica respecto de cada prestación parcial que no haya sido ejecutada correctamente, donde el monto total es el monto de la prestación parcial y el plazo a considerarse es el plazo de la prestación parcial.
- 4.6 A su vez, señala que en el ámbito de las etapas de los actos preparatorios y de la ejecución contractual se aplican las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En tal sentido, manifiesta que siendo la aplicación de penalidades parte de la ejecución contractual, el marco normativo habilitado para resolver las implicancias legales que surjan durante la misma lo establece el artículo 165º antes mencionado.
- 4.7 De otra parte, AGRORURAL señala que de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del Contrato, ésta se regirá e interpretará según las leyes del país del comprador, a menos que se indique otra cosa en las Condiciones Especiales del Contrato. Así, refiere que de la revisión de las Condiciones Especiales del Contrato, se colige que las normas aplicables al contrato son las leyes peruanas.
- 4.8 En tal sentido, manifiesta que las penalidades que aplicó por el cumplimiento tardío de las prestaciones son correctas, por lo que debe



declararse infundada ésta pretensión de VIASAT, así como también su pretensión accesoria.

- 4.9 **En relación a la segunda y tercera pretensión principal de VIASAT,** AGRORURAL refiere que mediante Informe N° 279-2013-MINAGRI AGRO RURAL/OAJ de fecha 11 de diciembre del 2013, solicitaron la contratación de una consultoría especializada en materia tributaria (Estudio Echecopar).
- 4.10 Así, señala que de acuerdo al informe Legal que emitió el referido Estudio, la persona jurídica no domiciliada que presta los servicios a un domiciliado, no califica como contribuyente del IGV, sino aquella persona o entidad que los utilice o consuma en el país. Por tanto, manifiesta que, en el presente caso, AGRORURAL es contribuyente del IGV frente a la Administración Tributaria por el servicio prestado por SPACEDAT, el cual sería utilizado o consumido en el Perú.
- 4.11 Asimismo, refiere que en ese mismo sentido se ha pronunciado también el Informe N° 139-2011-AG-AGRO RURAL/OAJ de fecha 29 de octubre del 2011.
- 4.12 Estándose a lo anterior, manifiesta que de acuerdo al numeral 16.1 y siguientes de las Condiciones Generales del Contrato, el monto de US \$333,929.40 (Trescientos treinta y tres mil novecientos veintinueve con 40/100 Dólares Americanos) incluyó los impuestos locales, por lo que el demandante se encontraba obligado a cancelar dichos impuestos.
- 4.13 En tal sentido, AGRORURAL señala que el IGV y el Impuesto a la Renta fueron debidamente retenidos al momento de cancelarse la factura correspondiente a la región Lima, toda vez que AGRORURAL tenía la calidad de contribuyente del impuesto frente a la Administración Tributaria y se encontraba obligada a cumplir con el pago de los citados impuestos.
- 4.14 Finalmente, AGRORURAL pide que se declare infundada la segunda y tercera pretensión principal, así como las pretensiones accesorias a ellas, ya que la retención que efectuó fue en cumplimiento a lo pactado contractualmente.
- 4.15 **En lo que respecta a la cuarta pretensión principal de VIASAT,** AGRORURAL manifiesta que debe condenarse más bien a VIASAT al pago de las costas y costos del proceso, en caso se declare infundada su demanda arbitral, debido a que la parte perdedora en un proceso debe asumir todos los gastos arbitrales generados.
- 4.16 Mediante Resolución N° 02 de fecha 30 de setiembre del 2014 se admitió a trámite la contestación a la demanda presentada por AGRORURAL.



## V. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

Con fecha 3 de noviembre del 2014 se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos con la asistencia del Árbitro Único y las partes, señalándose como puntos controvertidos los siguientes:

### a) Respecto a la demanda y la contestación de la demanda:

**Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar la invalidez, ineficacia o nulidad de la decisión de la Entidad de aplicar una penalidad ascendente a US\$ 3,534.28 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 28/100 Dólares Americanos) por una supuesta entrega tardía de la imagen satelital correspondiente a la Región Lima.

**Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que, como consecuencia de declarar fundada la primera pretensión principal se ordene que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 3,534.28 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 28/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT GEOTECHNOLOGIES, más los intereses legales desde el 09 de mayo del 2011, hasta el su cumplimiento efectivo.

**Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar la invalidez, ineficacia o nulidad de la decisión de la Entidad de realizar una retención del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicado al monto global del contrato que incluye las imágenes satelitales de las cuatro regiones y el servicio conexo de capacitación, por un monto total ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treintaocho con 39/100 Dólares Americanos).

**Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que, como consecuencia de declarar fundada la segunda pretensión principal se ordene que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treintaocho con 39/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT GEOTECHNOLOGIES, más los intereses legales desde el 09 de mayo del 2011, hasta el su cumplimiento efectivo.

**Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que, en caso se declare infundada la segunda pretensión principal, se disponga que el Programa AGRORURAL resulta ser el deudor tributario del Impuesto General a las Ventas (IGV) y que dicho monto se encuentra excluido del monto del contrato.



**Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar la invalidez, ineficacia o nulidad de la decisión de la Entidad de realizar una retención del Impuesto a la Renta sobre el servicio conexo de capacitación por un monto ascendente a US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con 66/100 Dólares Americanos).

**Séptimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que, como consecuencia de declarar fundada la tercera pretensión principal se ordene que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con 66/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT GEOTECHNOLOGIES, más los intereses legales desde el 09 de mayo del 2011, hasta el su cumplimiento efectivo.

**Octavo Punto Controvertido:** Determinar a cuál de las partes le corresponde asumir los gastos que el presente arbitraje irrogue.

Asimismo, en ese acto se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

#### **VI. Del cierre de la etapa probatoria**

Mediante Resolución N° 08 de fecha 9 de febrero del 2015 se declaró concluida la Etapa Probatoria y se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus alegatos escritos.

#### **VII. Alegatos**

Mediante escritos de fecha 16 de febrero y 18 de febrero del 2015, AGRORURAL y VIASAT, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos. Mediante Resolución N° 09 de fecha 19 de febrero del 2015 se tuvo por presentados los alegatos escritos de ambas partes.

#### **VIII. De la Audiencia de Informe Oral y Plazo para laudar**

Con fecha 9 de marzo del 2015, con la presencia del Árbitro Único y las partes, se realizó la Audiencia de Informe Oral que tuvo por finalidad que las partes informen oralmente sus alegatos escritos.

Asimismo, en este último acto el Tribunal Arbitral Unipersonal declaró que los autos se encontraban en estado para laudar, por lo que se fijó el plazo para expedir el laudo en treinta (30) días hábiles; el cual podría ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días adicionales.

Raf



## IX. CONSIDERANDOS:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 3 de noviembre del 2014, en el presente caso la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo, está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Árbitro Único en base a las pretensiones promovidas en el proceso y aceptadas por las partes conforme consta en la referida Acta.

Que, conviene reiterar que el Árbitro Único se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente. Asimismo, señaló que si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos llega a determinarse que carece de objeto pronunciarse sobre otros con los que guarde vinculación, podrá omitir referirse a estos otros, expresando las razones de dicha omisión.

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral Unipersonal se ha constituido de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes y las normas a las que las partes se sometieron de manera incondicional.
- Que en ningún momento se ha recusado al Árbitro Único o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que VIASAT presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa durante el presente arbitraje.
- Que AGRORURAL fue debidamente notificado con la demanda y demás resoluciones y escritos.
- Que, las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer las pruebas que estimaron pertinentes para sustentar sus respectivas posiciones.
- Que, las partes han tenido la posibilidad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- Que el Árbitro Único ha laudado dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

Que, el Árbitro Único resolverá la presente controversia de acuerdo al orden de prelación establecido en el Contrato suscrito entre las partes<sup>1</sup>, esto, es:

<sup>1</sup> Se toma en consideración lo acordado por las partes en el numeral 2. del Convenio de Contrato. (página 3).



1. Constitución Política del Perú
2. Convenio de Contrato N° 003-2010 – LPI/AGRORURAL – PROSAAMER/BIS
3. Condiciones Especiales del Contrato
4. Condiciones Generales del Contrato
5. Los Requerimientos Técnicos
6. La Oferta del Proveedor y las Listas de precios originales
7. La notificación de Adjudicación del Contrato emitida por el Comprador
8. Ley de Contrataciones del Estado
9. Reglamento de Contrataciones del Estado
10. Normas del Derecho Privado

Asimismo, el Árbitro Único deja expresa constancia que ha analizado todos los argumentos expuestos a lo largo del presente proceso y examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Del mismo modo, el Árbitro Único previo al análisis de cada uno de los puntos controvertidos quiere dejar en claro los mecanismos de interpretación que serán utilizados en dicha labor.

#### **MECANISMOS QUE SERÁN UTILIZADOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO PARA INTERPRETAR EL CONTRATO MATERIA DEL ARBITRAJE**

##### **¿EN QUE CONSISTE LA INTERPRETACIÓN?**

La interpretación es la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.



El punto de partida en el presente arbitraje se ubica, por tanto, en el análisis de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Contrato.

Así mismo se analizarán los antecedentes con el objeto de encontrar el sentido de la voluntad de las partes al momento de celebrar el Contrato; voluntad que debemos encontrar en el contenido de las propias cláusulas con total prescindencia de la denominación que las partes le dieron a dichas cláusulas en el Contrato, porque este Árbitro Único considera que los contratos son lo que son jurídicamente hablando, con total independencia de la denominación que las partes pudieran haberle atribuido al mismo o a sus cláusulas.

Adicionalmente, se tendrá en consideración que:

*"La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos."*<sup>2</sup>

## PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS A SER APLICADOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO

En la tarea interpretativa, el Árbitro Único tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

- **De conservación del contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. La interpretación, como señala Díez Picazo:

*"(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última"*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de HINESTROZA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Medellín. 1983. Pág. 236.

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.



— De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361º del Código Civil se establece la presunción “*iuris tantum*” que “la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”. Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la “voluntad común”, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

*“(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”*<sup>4</sup>.

— De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

*“(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”*<sup>5</sup>.

Es por esta razón, que los supuestos en que corresponde integrar –por vía del principio de la buena fe- el estatuto regulador de una determinada relación son, como expresa Ferreira Rubio:

*“(...) dos: la falta de regulación de una hipótesis dada y la necesidad de corregir una regulación contraria a la buena fe.”*<sup>6</sup>

#### MEDIOS DE INTERPRETACIÓN QUE UTILIZARÁ EL ÁRBITRO ÚNICO PARA ENCONTRAR EL VERDADERO SENTIDO DE LO CONVENIDO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO

Será necesario utilizar de manera conjunta distintos mecanismos de interpretación. Por ello, el Árbitro Único realizará tanto una interpretación

<sup>4</sup> Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.

<sup>5</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

<sup>6</sup> FERREIRA RUBIO, D. Matilde. La buena fe. Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1984. Pág. 200.

sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica del Contrato.

#### - Interpretación Sistemática

La interpretación sistemática es una consecuencia de la unidad lógica del contrato, de tal modo que éste debe interpretarse en función del conjunto.

Nuestro ordenamiento jurídico acoge este mecanismo de interpretación en el artículo 169º del Código Civil, en el que se establece que:

*"Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".*

En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que:

*"Se ha optado por un criterio de interpretación interdependiente o sistemático que no permite una interpretación aislada y excluye la posibilidad de que puedan alegarse pactos contradictorios, pues cada cláusula debe quedar enmarcada dentro del conjunto del acto jurídico y, por ello, para encontrar el sentido de cada cláusula es imprescindible encontrar el sentido de las demás."*<sup>7</sup>

#### - Interpretación Integradora

En la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común mayor que la que ellos han tenido al momento de contratar, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña (la del ordenamiento jurídico), de todas maneras debe incluirsele.

Así tenemos que a las normas contractuales propiamente dichas del Contrato, es decir, a las que de suyo le corresponden y en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Contrato, deberán sumársele las normas dispositivas que supletoriamente integran el contenido contractual, así como las normas imperativas.

La interpretación integradora del Contrato preserva, por tanto, la coherencia de éste con el ordenamiento jurídico.

<sup>7</sup> Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Op. Cit. Pág. 297 y 298.



### Interpretación Histórica

En este caso serán valorados, principalmente, los antecedentes que permitirán explicar lo que el Contrato significa para las partes y las circunstancias posteriores a la negociación entre las que se encuentra la conducta seguida por las partes.

Se trata de realizar un estudio de todo el "iter contractual", empezando por el Proceso de Selección, atravesando por la celebración del Contrato y continuando con la ejecución de las prestaciones, a la luz del principio de la buena fe, según lo dispuesto por el artículo 1362º del Código Civil.

Como explica Díez-Picazo, es de una gran relevancia:

*"(...) la conducta o comportamiento de las partes en la preparación de las prestaciones contractuales y en la espontánea ejecución de las mismas (sobre todo cuando todavía no existían temas controvertidos) por ser un signo indubitable de la forma como en ese momento entendían el contrato que las ligaba"*<sup>8</sup>.

Es este comportamiento (esto es, el de las partes antes de que entre ellas surgieran discrepancias) el que será evaluado por el Árbitro Único al momento de analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos controvertidos.

Utilizando, por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Árbitro Único procederá a integrar lo pactado en el Contrato con las normas dispositivas e imperativas pertinentes, con el objeto de dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

### Análisis de las materias controvertidas

A continuación, el Árbitro Único procederá a analizar los puntos controvertidos que se fijaron en la audiencia del 3 de noviembre del 2014.

Es oportuno mencionar que debe tenerse en cuenta que el presente arbitraje es de Derecho por lo que resulta indispensable tener presente las normas legales y contractuales que rigen el Contrato, a efectos de determinar si la actuación de las partes se ajustó o no a dicho marco normativo y contractual. En base a ello, el Árbitro Único deberá determinar de acuerdo a los documentos y medios probatorios actuados a lo largo del proceso si corresponde atender lo solicitado por VIASAT.

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 401.



Que, de los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda, alegatos escritos y alegatos orales, así como de las pruebas aportadas y actuadas en el presente arbitraje, corresponde al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos.

En este estado, luego de tomar en cuenta lo antes mencionado, el Árbitro Único procede a realizar el análisis a cada pretensión principal, accesoria o subordinada, de la siguiente manera:

**Primera Pretensión Principal:** Que se declare la invalidez, ineficacia o nulidad de la decisión de la Entidad de aplicar una penalidad ascendente a US\$ 3,534.28 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 28/100 Dólares Americanos) por una supuesta entrega tardía de la imagen satelital correspondiente a la Región Lima.

**Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:** Que como consecuencia de declarar fundada la primera pretensión principal se ordene que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 3,534.28 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 28/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT GÉO-TECHNOLOGIE, más los intereses legales desde el 09 de mayo de 2011 hasta su cumplimiento efectivo.

## ANALISIS DE LAS PRETENSIONES

1. De conformidad con lo expuesto por VIASAT en su escrito de demanda (no rebatido por AGRORURAL) en el Anexo N° 10 de la propuesta, éste ofertó dentro de su propuesta un plazo de ejecución contractual de ochenta (80) días calendario después de la fecha de efectividad del Contrato.

Esta condición respecto al plazo de ejecución contractual establecida en la propuesta (oferta) de VIASAT fue aceptada por AGRORURAL y formalizada con la suscripción del Contrato, tal como se aprecia en el numeral 4) del Contrato, el mismo que precisa que: "el plazo máximo de la ejecución del presente Contrato es de (80) días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el presente convenio."

2. Asimismo, dentro de las estipulaciones acordadas por las partes se estableció en el numeral 33.1<sup>9</sup> de las Condiciones Generales del Contrato

<sup>9</sup> "Si en cualquier momento durante la ejecución del Contrato, el Proveedor o sus Subcontratistas encontrasen condiciones que impidiesen la entrega oportuna de los bienes o el cumplimiento de los servicios conexos de conformidad con la cláusula 12 de las CGC, el Proveedor informará prontamente y por escrito al Comprador sobre la demora, posible duración y causa. Tan pronto como sea posible después de recibir la comunicación del Proveedor, el Comprador evaluará la situación y a su discreción



la posibilidad que dicho plazo de ejecución contractual pudiera verse modificado ante la existencia de demoras que afectaran el cumplimiento de las prestaciones del proveedor o sus sub contratistas, las mismas que de ser aceptadas por AGRORURAL debían formalizarse a través de una Enmienda (Adenda) al Contrato.

3. Como medios probatorios 6.2. y 6.3. de la demanda arbitral, VIASAT ofreció la Adenda N° 01 de fecha 17 de marzo del 2011 que dispuso el otorgamiento de una Ampliación de Plazo por veintiséis (26) días calendario respecto al plazo de ejecución contractual y, la Adenda N° 02 de fecha 14 de abril del 2011, que amplió el plazo de ejecución contractual hasta el 15 de junio de 2011.
4. Conocidas las condiciones contractuales relativas al plazo de ejecución contractual y llegada a la conclusión que el término de éste fue el 15 de junio del 2011, de conformidad con la Segunda Adenda celebrada por las partes, resulta pertinente proceder a analizar el cumplimiento de las prestaciones del Contrato.
5. Según se aprecia de la primera página del Contrato, la obligación contractual de VIASAT era la entrega de cuatro (04) Lotes de imágenes satelitales de las Regiones de Lima, Piura, Ancash y Tumbes y de un servicio conexo de capacitación al personal, tal como se detalla a continuación:

LOTE	DESCRIPCIÓN	MONTO
02	Imágenes Satelitales de la Región Lima	US \$ 99,402.48
05	Imágenes Satelitales de la Región Piura	US \$ 102,518.39
06	Imágenes Satelitales de la Región Ancash	US \$ 102,582.13
08	Imágenes Satelitales de la Región Tumbes	US \$ 13,336.46
Servicio conexo de capacitación del personal de la Oficina de Estadística en lo que respecta a la metodología de procesamiento y uso de		US \$ 16,089.94

podrá prorrogar el plazo de cumplimiento del Proveedor. En dicha circunstancia, ambas partes ratificarán la prórroga mediante una enmienda al Contrato”



las imágenes satelitales

6. Asimismo, se aprecia de dicho documento que el plazo de ejecución del Contrato era de ochenta (80) días calendario, por lo que de la revisión de los argumentos esgrimidos por las partes y de las condiciones contractuales del Contrato, incluidas las Condiciones Generales y Especiales, se puede concluir que en ningún extremo de los mismos existe una condición que modifique dicho acuerdo o estipule la obligación de entregas parciales, periódicas o sucesivas en las prestaciones a las que se encontraba obligado VIASAT, esto es, en ningún extremo del Contrato se determina que los Lotes relativos a las Regiones Lima, Piura, Ancash y Tumbes y, el servicio de capacitación conexo debían ser ejecutados y entregados con anterioridad a la fecha de culminación del plazo de ejecución contractual.
7. De conformidad con las condiciones que regulan el plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales en la legislación nacional<sup>10</sup>, éstas se rigen inicialmente por lo regulado por las partes, siempre en concordancia con la norma nacional, esto es, el Código Civil. Por tanto, no es posible disponer su exigibilidad de manera previa al término del plazo otorgado, debido a que ello vulneraría los principios de buena fe contractual<sup>11</sup> y pacta sunt servanda<sup>12</sup>.

Que siendo ello así, el Árbitro Único considera que AGRORURAL no se encontraba facultado para exigir ninguna obligación contractual previa al vencimiento del plazo contractual acordado con VIASAT, más aun cuando aquella no ha podido acreditar durante el trámite del presente proceso arbitral la existencia de una cláusula o condición contractual que determine entregas parciales, ni tampoco cuáles serían los Lotes que debían ser entregados, ni el plazo para la entrega de esos cumplimientos.

---

10 Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

11 Código Civil Peruano. Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

12 Código Civil Peruano. Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.



8. En lo que respecta a la penalidad por mora, se puede señalar que ésta sanciona el retraso o demora en la prestación del servicio contratado. En efecto, doctrinariamente la mora es “concebida desde su acepción etimológica (derivada del latín *mora* o *morae*) como un retraso, tardanza o demora en la ejecución de la prestación”.<sup>13</sup>

Sin embargo, es necesario que concurran ciertos elementos para determinar si el deudor (o acreedor, pues la mora también es aplicable para éste) ha incurrido en mora. Estos son<sup>14</sup>:

- El retraso.
- La existencia de una obligación exigible.
- Que el incumplimiento se deba a causa imputable.
- Que el deudor no satisfaga la expectativa del acreedor.
- Que el acreedor rehúse las ofertas reales que le formula (aplicable en específico para la mora del acreedor).
- Que la situación de mora subsista mientras la prestación sea posible.
- Que la ejecución de la prestación todavía resulte útil para el acreedor.

9. Para la configuración del primer elemento, esto es, el retraso, se requiere previamente el establecimiento de un plazo cierto que permita fijar, a su vencimiento, el momento en el cual se inicia el cómputo de los días de mora.
10. El “plazo” es definido como el “hecho futuro y cierto del cual depende la ejecución o extinción de una obligación”.<sup>15</sup> En este sentido, se señala que existen dos características del plazo: “su ocurrencia futura y su certeza. Con lo primero se quiere significar un acontecimiento que vendrá. Con lo segundo se indica que la fecha o el acontecimiento necesariamente habrán de llegar. Que se producirá sin duda o incertidumbre”.<sup>16</sup>
11. En el presente caso, nos encontramos ante un único plazo de ejecución contractual, dentro del cual se podrían cumplir las obligaciones en distintas fechas, pero nunca con posterioridad al plazo de ejecución contractual, puesto que ello acarrearía la aplicación de penalidades, hecho que ha ocurrido en el caso de la entrega del Lote 02: Región Lima, puesto que se llevó a cabo el 16 de febrero del 2011, esto es, con antelación al 15 de junio del 2011.

13 OSTERLING PARODI, Felipe, CASTILLO FREYRE, Mario. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Palestra Editores, Lima, Perú, 2008, p. 903

14 Idem.

15 CUBIDES CAMACHO, Jorge. Obligaciones. Quinta Edición. Pontificia Universidad Javeriana. Colombia, p. 101

16 Idem.



12. Siendo que para la configuración de mora se requiere previamente el establecimiento de un plazo que permita determinar la fecha en la cual la obligación será exigible, a criterio del Árbitro Único la decisión adoptada por AGRORURAL de proceder a la aplicación de una penalidad por la supuesta demora en la entrega del Lote 02: Región Lima no resulta válida conforme a las condiciones que regulan la relación jurídica contractual, debiendo dejarse sin efecto.
13. La decisión de AGRORURAL de aplicar una penalidad a VIASAT supone una decisión carente de motivación normativa, puesto que se opone a lo dispuesto en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato, por lo que de conformidad con el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la decisión adoptada resulta inválida, por carecer de sustento normativo<sup>17</sup>.
14. Por todo lo expuesto, el Árbitro Único es de la opinión que la decisión adoptada por AGRORURAL no se encontraba ajustada a derecho, ni a las condiciones contractuales establecidas en la relación jurídica que vinculaba a las partes, hecho que fuera materia de pronunciamiento por la misma Entidad, mediante Nota Informativa Nº 394-2011-AG-AGRORURAL-PROSAAMER-CG de fecha 08 de julio del 2011, que dispondría la responsabilidad de la Unidad de Logística y Patrimonio, lo cual será tomado en consideración para la determinación de las costas y costos del presente proceso arbitral.
15. En consecuencia, el Árbitro Único considera que debe declararse **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal declarando inválida la decisión de AGRORURAL de aplicar una penalidad ascendente a US\$ 3,534.28 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 28/100 Dólares Americanos) por una supuesta entrega tardía de la imagen satelital correspondiente a la Región Lima.
16. Respecto a la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal relativa a que se ordene que AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 3,534.28 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 28/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT, más los intereses legales desde el 9 de mayo del 2011 hasta su cumplimiento efectivo y siendo que se ha evidenciado que la aplicación de penalidades en contra de VIASAT supone una decisión inválida por parte de AGRORURAL, al carecer de sustento normativo, de conformidad con lo expuesto y decidido en el acápite anterior y de acuerdo a lo solicitado en la primera parte de la pretensión accesoria, el Árbitro Único es de la opinión que corresponde declarar amparar esta Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión

17 Ley Nº 27444, Artículo 3.- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



Principal, debiendo analizarse previamente la fecha en que realmente debe iniciarse el cómputo de los intereses legales.

17. Respecto del extremo referido a los intereses legales éstos deben ser computados desde el 10 de mayo del 2011, toda vez que se presentó la Factura el 25 de febrero del 2011 y AGRORURAL tenía cuarenta y cinco (45) días calendario para efectuar el pago, luego de lo cual se aplicaban los intereses legales.
18. Lo expuesto concuerda con lo dispuesto en el numeral 15.3 del numeral 15 de las Condiciones Generales del Contrato, por el que AGRORURAL tenía cuarenta y cinco (45) días calendario después de la presentación de la Factura, para efectuar el pago, luego de lo cual procedería la aplicación de intereses según las Condiciones Especiales del Contrato.
19. De conformidad con el acápite CGC 15.5 de las Condiciones Especiales del Contrato “el Comprador deberá pagar gastos financieros aplicando la tasa de interés legal publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de Perú en el Diario Oficial El Peruano, ...”.
20. A mayor abundamiento, se aprecia de autos que la Factura relativa a la Región Lima fue presentada con fecha 25 de marzo del 2011, por lo que a partir de dicha fecha AGRORURAL tenía cuarenta y cinco (45) días calendario para efectuar el pago, esto quiere decir, hasta el 9 de mayo del 2011. Por tanto, los intereses legales recién se computarían al día cuadragésimo sexto día calendario de la presentación de la Factura, que resulta ser el 10 de mayo del 2011.
21. En tal sentido, corresponde declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, correspondiendo que AGRORURAL efectúe el pago de US\$ 3,534.28 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 28/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT, más los intereses legales computados desde el 10 de mayo del 2011 hasta su cumplimiento.

**Segunda Pretensión Principal:** Que se declare la invalidez, ineeficacia o nulidad de la decisión de la Entidad de realizar una retención del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicado al monto global del contrato que incluye las imágenes satelitales de las cuatro regiones y el servicio conexo de capacitación, por un monto total ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treintaiochenta con 39/100 Dólares Americanos).

**Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal:** Que en caso se declare infundada la Segunda Pretensión Principal, se disponga que el Programa AGRORURAL resulta ser el deudor tributario del Impuesto



General a las Ventas (IGV) y que dicho monto se encuentra excluido del monto del contrato.

**Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal y a la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal:** Que como consecuencia de declarar fundada la segunda pretensión principal se ordene que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treintaiocho con 39/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT GÉO-TECHNOLOGIE, más los intereses legales desde el 9 de mayo del 2011 hasta su cumplimiento efectivo.

#### ANALISIS DE LAS PRETENSIONES

22. Del análisis jurídico de las pretensiones principal y subordinada presentadas por VIASAT se puede acreditar que entre ellas existe un vínculo u objetivo común, el cual supone ser la recuperación del monto contractual ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treintaiocho con 39/100 Dólares Americanos) que fuera retenido y utilizado por AGRORURAL para el pago del Impuesto General a las Ventas, por lo que ambas pretensiones serán analizadas tomando en consideración que el fondo de la controversia resulta ser dicha suma monetaria<sup>18</sup>.

23. Respecto a la Segunda Pretensión Principal, VIASAT ha expuesto a lo largo del proceso arbitral que el Contrato tenía como objeto la entrega de bienes que tienen la naturaleza de muebles intangibles, por lo que la transferencia se encontraría exonerada del Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el literal a) del artículo 1º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que establece que se encuentra gravada "La venta en el país de bienes muebles".

Ha señalado también que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 2º del Reglamento de la Ley del IGV: "Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país", por lo que siendo que ella es no domiciliada no se cumpliría con la premisa requerida por la referida norma por lo que la decisión de efectuar un descuento respecto a la contraprestación resulta ilegal.

24. Mediante Informe Legal elaborado por Gaceta Consultores S.A. presentado por AGRORURAL como medio probatorio que sustenta sus pretensiones,

<sup>18</sup>Decreto Legislativo N°1071, Artículo 57.- Normas aplicables al fondo de la controversia.

1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.



se concluye que la naturaleza jurídica del Contrato es la entrega de bienes muebles intangibles y, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2º del Reglamento de la Ley del IGV, se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentren domiciliados en el país. Dicho Informe Legal concluye que al encontrarnos ante una venta de bienes intangibles en la que el titular es un sujeto no domiciliado, esta operación no se encuentra afectada por el IGV. Sin embargo, señala que en el supuesto que la naturaleza jurídica o la calificación de la operación sea la prestación de un servicio, la calidad de contribuyente del referido impuesto es de la domiciliada y no la empresa no domiciliada, por lo que el monto contractual no incluiría el Impuesto antes referido.

25. De otro lado, VIASAT señala que el Numeral 15.1 de las Condiciones Especiales del Contrato no establece que los montos por las entregas de los bienes y la prestación del servicio conexo incluyan el Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, argumenta que en la Orden de Compra N° 00000151 emitida por AGRORURAL se acredita el pago de las imágenes satelitales de las cuatro (04) Regiones derivadas del Contrato suscrito con VIASAT por un monto total ascendente a US\$ 317,839.46 (Trescientos Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Nueve con 46/100 Dólares Americanos), no incluyendo la retención del IGV.

Adicionalmente, señala que el Tribunal Fiscal se ha pronunciado mediante Resolución N° 1074-4-2001 de fecha 31 de agosto del 2001 que: "de conformidad con el artículo 26 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, los actos o convenios por los que el deudor tributario trasmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria". Por esto, no existiendo disposición contractual que establezca como obligación de VIASAT la aplicación del IGV, no corresponde la retención realizada por AGRORURAL.

26. Por su parte, en el escrito de contestación a la demanda, AGRORURAL presentó como medio probatorio 5. el Informe elaborado por el Estudio Echecopar el mismo que concluye que "Cabe señalar que, en estos casos, conforme a la Ley del IGV, el sujeto que utilizó o consumió el servicio en el país no debe efectuar la retención del IGV, sino que debe abonar dicho impuesto con sus propios recursos".
27. Asimismo, en el numeral 20 del escrito de contestación de demanda AGRORURAL señala que "En ese sentido, estando a que las empresas no domiciliadas han brindado sus servicios para ser usados en el territorio nacional, corresponde que AGRORURAL pague el impuesto General a las Ventas respectivo, conforme a lo expuesto en el artículo 1º y el tercer



párrafo del numeral 1 del literal c) del artículo 3º de la Ley del IGV, en concordancia con el artículo 3º y el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la misma norma".

28. En el escrito de contestación a la demanda, AGRORURAL ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 y siguientes de las Condiciones Generales del Contrato, el monto contractual incluyó los impuestos locales, por lo que VIASAT se encontraba obligada a cancelar dichos impuestos.
29. Del Informe Legal elaborado por el Estudio Echecopar ofrecido por AGRORURAL se concluye que la naturaleza de un contrato cuyo objeto es la entrega de imágenes satelitales es calificada como servicios, de conformidad con lo regulado por la Ley del IGV. Sin perjuicio de ello, se indica que en caso no se concuerde con dicha interpretación, debe entenderse como la transferencia de bienes muebles intangibles. Indica el Informe que de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del numeral 1) del artículo 2º del Reglamento de la Ley del IGV, al impuesto sobre bienes muebles intangibles provenientes del exterior, se les deberá aplicar las reglas de utilización de servicios en el país. Por tanto concluye que resulta irrelevante para efectos de la adquisición de imágenes satelitales la calificación como servicio o bien intangible, puesto que en ambos casos correspondería la regulación de un servicio.
30. Debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
31. En este punto, en atención a los argumentos y sustentos normativos presentados por las partes, el Árbitro Único considera pertinente analizar de manera previa la aplicación normativa que le corresponde a la naturaleza jurídica del objeto del Contrato que las vincula.
32. Como puede apreciarse de la misma determinación del objeto del Contrato, éste trata de la obtención de bienes; sin embargo, bajo el Principio Nomen Iuris, el análisis jurídico no debe limitarse a la denominación de la relación jurídica sino a su naturaleza.
33. Se puede advertir que la naturaleza de la entrega de las imágenes satelitales es la de bienes muebles intangibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 886º del Código Civil Peruano, por lo que procede analizar su regulación, conforme las disposiciones que dicha categoría ha

asignado la Ley del IGV, tomando en consideración – adicionalmente - la condición de no domiciliado de VIASAT.

34. Siendo así, concordante con lo dispuesto en el inciso e) del numeral 1 del artículo 2º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, al impuesto sobre bienes intangibles provenientes del exterior, se les deberá aplicar las reglas de utilización de servicios en el país.
35. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 9º de la Ley del IGV, es sujeto del impuesto en calidad de contribuyente el usuario que utilice los servicios de un no domiciliado, lo que ha sido materia de conclusión por parte del Informe Legal presentado por AGRORURAL y que reconoce su obligación de pago del Impuesto, con exclusión del monto contractual, a lo que corresponde aplicar la máxima jurídica “a declaración de parte, relevo de prueba”.
36. En este extremo debe tenerse en consideración que AGRORURAL conocía a partir del Informe elaborado por el Estudio Echecopar, emitido el 14 de octubre del 2011, que no debía realizar retención alguna en el monto contractual que le correspondía a una empresa no domiciliada.
37. En consecuencia, la decisión de AGRORURAL de retener el monto de la contraprestación para el pago del Impuesto General a las Ventas supone una decisión carente de motivación normativa, de conformidad con las Condiciones Generales y Especiales del Contrato, por lo que de conformidad con el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la decisión resulta invalida.<sup>19</sup>
38. Finalmente, el Árbitro Único considera que la actuación de AGRORURAL de retener arbitrariamente parte del monto del Contrato ha carecido de sustento normativo, por lo que dicha decisión supone un acto de arbitrariedad e incumplimiento de las obligaciones contractuales a las que se había comprometido, lo que será tomado en consideración al momento de resolver las costas y costos del proceso arbitral.
39. En tal sentido, este Árbitro Único considera que debe declararse FUNDADA la Segunda Pretensión Principal declarando la invalidez de la decisión de AGRORURAL de realizar una retención del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicado al monto global del Contrato que incluye las imágenes satelitales de las cuatro regiones y el servicio conexo de capacitación por un monto total ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treintaiocho con 39/100 Dólares Americanos).

19 Ley Nº 27444, Artículo 3.- Validez del acto administrativo

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



40. Seguidamente, conforme a la naturaleza de la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal, el Árbitro Único considera que debe declararse **QUE CARECE DE OBJETO** su pronunciamiento, tomando en cuenta el pronunciamiento respecto a la pretensión principal.
41. Mediante Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal y a la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal, VIASAT solicita que como consecuencia de declarar fundada la segunda pretensión principal se ordene que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treintaiocho con 39/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT, más los intereses legales desde el 9 de mayo del 2011 hasta su cumplimiento efectivo.
42. Habiéndose acreditado que según las condiciones contractuales convenidas por las partes, no procedía la retención de parte del monto del contrato para el pago del Impuesto General a las Ventas, sino que, como señala el propio Informe Legal presentado por AGRORURAL, debía hacerse efectivo con recursos propios de AGRORURAL, es pertinente declarar fundada la pretensión respecto al pago indebidamente retenido por parte de AGRORURAL.
43. Por otro lado, VIASAT solicita el pago de los intereses legales desde el 09 de mayo del 2011, tomando en consideración que con fecha 25 de marzo del 2011 se remitieron las Facturas relativas a las Regiones Lima, Tumbes y Piura y que AGRORURAL tenía cuarenta y cinco (45) días calendario para efectuar el pago, luego de lo cual se aplicaban los intereses legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.3 del numeral 15 de las Condiciones Generales del Contrato, AGRORURAL tenía cuarenta y cinco (45) días calendario después de la presentación de la Factura, para efectuar el pago, luego de lo cual procedería la aplicación de intereses según las Condiciones Especiales del Contrato.

De conformidad con el acápite CGC 15.5 de las Condiciones Especiales del Contrato “el Comprador deberá pagar gastos financieros aplicando la tasa de interés legal publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de Perú en el Diario Oficial El Peruano, ...”

44. Sin embargo, de conformidad con el Anexo 1-k de la demanda arbitral se aprecia que VIASAT remitió la última Factura correspondiente a la Región Ancash recién el 23 de junio del 2011.
45. En tal sentido, la exigibilidad de la obligación de pago total de la contraprestación, que incluye los US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treintaiocho con 39/100 Dólares Americanos) dejados de



abonar por parte de AGRORURAL a VIASAT, solo puede computarse a partir de dicha fecha, adicionando a ella los cuarenta y cinco (45) días calendario que tenía AGRORURAL para efectuar el pago, luego de lo cual se inició el derecho de pago de intereses legales, lo cual ocurrió recién el 8 de agosto del 2011.

46. Por tanto en este extremo este Árbitro Único considera que debe declararse **FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal y a la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal, por lo que corresponde a AGRORURAL efectuar el pago de un monto ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treinta y ocho con 39/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT, más los intereses legales computados desde el 8 de agosto (y no del 9 de mayo) del 2011 hasta su cumplimiento.

**Tercera Pretensión Principal:** Que se declare la invalidez, ineficacia o nulidad de la decisión de la Entidad de realizar una retención del Impuesto a la Renta sobre el servicio conexo de capacitación por un monto ascendente a US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con 66/100 Dólares Americanos).

**Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal:** Que como consecuencia de declarar fundada la segunda pretensión principal se ordene que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con 66/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT GÉO-TECHNOLOGIE, más los intereses legales desde el 09 de mayo de 2011 hasta su cumplimiento efectivo.

#### ANALISIS DE LAS PRETENSIONES

47. Como parte del análisis a la Tercera Pretensión Principal se debe señalar que VIASAT argumenta que el servicio conexo de capacitación no es pasible de aplicación del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual señala que: "En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana."
48. En el presente caso, VIASAT ha argumentado durante el trámite del proceso arbitral que el servicio de capacitación era uno conexo a la venta de las imágenes satelitales, por lo que no corresponde el pago del Impuesto a la Renta de conformidad con la norma indicada en el párrafo anterior, tomando en consideración que la obligación principal era la



entrega de los bienes, sin los cuales no existiría la necesidad de cumplimiento de la capacitación al personal de AGRORURAL.

49. En las Condiciones Generales y Especiales del Contrato se hace referencia a que la capacitación supone un servicio conexo a la entrega de bienes. Es más, tal como se ha acreditado en el numeral 5.48 de la demanda arbitral, existen quince (15) menciones en el Convenio de Contrato y Condiciones Generales y Especiales al Contrato del servicio conexo.
50. Por su parte, AGRORURAL ha señalado en su escrito de contestación a la demanda, que el monto del Impuesto a la Renta fue debidamente retenido al momento de cancelar la factura correspondiente a la Región Lima toda vez que AGRORURAL tenía la calidad de contribuyente del Impuesto frente a la Administración Tributaria y se encontraba obligada a cumplir con el pago de los referidos impuestos.

Respecto a lo expuesto, el Árbitro Único es de la opinión que de autos ha quedado evidenciado que de conformidad con las condiciones del Contrato, el servicio conexo de capacitación debe guardar la misma regulación que le corresponde a la obligación principal que supone la entrega de los bienes, bajo el principio jurídico que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del acápite 16 de las Condiciones Generales del Contrato, las partes han convenido que VIASAT se haga cargo de los impuestos fuera del país y *contrario sensu*, que AGRORURAL se haga cargo de los impuestos nacionales.

51. Que en ese sentido, de conformidad con las condiciones contractuales convenidas por las partes, el servicio conexo guarda las mismas condiciones de los bienes ofertados por VIASAT, siendo ello así, resulta congruente con el acuerdo de las partes que el monto del Contrato no incluya la retención del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde que AGRORURAL proceda a su devolución, de conformidad con las condiciones contractuales acordadas por las partes.
52. En consecuencia, la decisión de AGRORURAL de retener el monto de la contraprestación para el pago del Impuesto a la Renta supone una decisión carente de motivación normativa, de conformidad con las Condiciones Generales y Especiales del Contrato, por lo que de conformidad con el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la decisión resulta inválida, por carecer de sustento normativo<sup>20</sup>.

---

20 Ley N° 27444, Artículo 3.- Validez del acto administrativo

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



53. Por todo lo expuesto, este Árbitro Único considera que debe declararse **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal por lo que corresponde declarar inválida la decisión adoptada por AGRORURAL de retener un monto ascendente a US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con 66/100 Dólares Americanos) como pago del Impuesto a la Renta.
54. Respecto a la Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal relativa a que se ordene que AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con 66/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT, más los intereses legales desde el 9 de mayo del 2011 hasta su cumplimiento efectivo, corresponde disponer que se proceda a la devolución del monto indebidamente retenido.
55. Asimismo, VIASAT solicita el pago de los intereses legales desde el 9 de mayo del 2011, tomando en consideración que con fecha 25 de marzo del 2011 se remitieron las Facturas relativas a las Regiones Lima, Tumbes y Piura y que AGRORURAL tenía cuarenta y cinco (45) días calendario para efectuar el pago, luego de lo cual se aplicaban los intereses legales.  
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.3 del numeral 15 de las Condiciones Generales del Contrato, AGRORURAL tenía cuarenta y cinco (45) días calendario después de la presentación de la Factura, para efectuar el pago, luego de lo cual procedería la aplicación de intereses según las Condiciones Especiales del Contrato.
- De conformidad con el acápite CGC 15.5 de las Condiciones Especiales del Contrato "el Comprador deberá pagar gastos financieros aplicando la tasa de interés legal publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de Perú en el Diario Oficial El Peruano, ..."
56. Sin embargo, de conformidad con el Anexo 1-k de la demanda arbitral se aprecia que VIASAT remitió la última Factura correspondiente a la Región Ancash recién el 23 de junio del 2011. En tal sentido, la exigibilidad de la obligación de pago de US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con 66/100 Dólares Americanos) retenidos como pago al Impuesto a la Renta por AGRORURAL, solo puede computarse a partir de dicha fecha, adicionando a ella los cuarenta y cinco (45) días calendario que tenía AGRORURAL para efectuar el pago, luego de lo cual se inició el derecho de pago de intereses legales, lo cual ocurrió recién el 8 de agosto del 2011.
57. Por tanto tomando en consideración los argumentos expuestos en los acápitones anteriores, el Árbitro Único considera que debe declararse **FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal y como consecuencia, que se ordene que AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con



66/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT, más los intereses legales computados desde el 8 de agosto (y no desde el 9 de mayo) del 2011 hasta su cumplimiento.

**Cuarta Pretensión Principal: Que se ordene la expresa condena de costas y costos a favor de la demandante.**

58. Que, en lo que respecta a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), dispone que el Tribunal Arbitral, o en su caso el Árbitro Único, se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.
59. Que, de igual manera, el artículo 70º del mencionado Decreto Legislativo precisa lo siguiente:

**"Artículo 70º.- Costos**

*El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a) *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b) *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c) *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e) *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f) *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

60. Que, por su parte, el inciso 1 del artículo 73º del mismo cuerpo de leyes, señala lo siguiente:

**"Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos**

*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".*



61. Que, aplicando las normas mencionadas al caso materia de análisis, y atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos, éstos serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
62. En el presente proceso arbitral se ha acreditado que AGRORURAL carecía de argumentos legales para mantener la decisión asumida de aplicar penalidades y retener los montos del Contrato para el pago de los impuestos que por Ley le correspondían al sujeto domiciliado, debido a que existieron funcionarios públicos que solicitaban la corrección de las actuaciones de la Unidad de Logística y Patrimonio, e inclusive se realizó una consulta al Estudio Echecopar con las mismas recomendaciones, sin que se tomara una decisión correctiva, lo que evidencia la intención de dilatar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
63. En tal sentido, corresponde declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal, disponiendo en consecuencia que AGRORURAL asuma el pago íntegro de las costas y costos del presente proceso arbitral.

## X. CUESTIONES FINALES

Que finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

Que, en atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación del Árbitro Único, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:



SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** por tanto se dispone declarar la invalidez de la decisión de AGRORURAL de aplicar una penalidad en contra de VIASAT por la supuesta entrega tardía de la imagen satelital correspondiente a la Región Lima.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y como consecuencia, se ordena que AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 3,534.28 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 28/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT, más los intereses legales desde el 10 de mayo del 2011 hasta su cumplimiento efectivo.

**TERCERO.- DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal declarando la invalidez de la decisión de AGRORURAL de realizar una retención del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicado al monto global del Contrato que incluye las imágenes satelitales de las cuatro regiones y el servicio conexo de capacitación por un monto total ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treintaiochos con 39/100 Dólares Americanos).

**CUARTO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** debido a que se declaró fundada la Segunda Pretensión Principal.

**QUINTO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y como consecuencia, se ordena que AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 50,938.39 (Cincuenta Mil Novecientos Treintaiochos con 39/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT, más los intereses legales desde el 8 de agosto del 2011 hasta su cumplimiento efectivo.

**SEXTO.- DECLARAR FUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** por tanto corresponde declarar la invalidez de la decisión de AGRORURAL de realizar una retención del Impuesto a la Renta sobre el servicio conexo de capacitación por un monto ascendente a US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con 66/100 Dólares Americanos).

**SÉPTIMO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y como

QAO

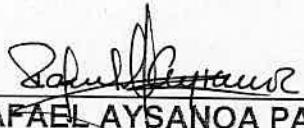


consecuencia, se ordena que AGRORURAL efectúe el pago de un monto ascendente a US\$ 4,090.66 (Cuatro Mil Noventa con 66/100 Dólares Americanos) a favor de VIASAT, más los intereses legales desde el 8 de agosto del 2011 hasta su cumplimiento efectivo.

**OCTAVO.- DECLARAR FUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**  
por tanto **DISPÓNGASE** que AGRORURAL asuma el pago exclusivo de las costas y costos del presente proceso arbitral.

**NOVENO.- FIJESE** como honorarios definitivos del presente arbitraje los señalados en el Acta de Instalación.

**DÉCIMO.- DISPÓNGASE** a la Secretaría Arbitral notificar a las partes.

  
RAFAEL AYSANOA PASCO

Árbitro Único

  
SILVIA RODRIGUEZ VASQUEZ

Secretaria Arbitral